



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

SENTENCIA Nº 69/2022

En la Ciudad de Málaga, a 25 de febrero de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 465/2020, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Carvajal Gallardo, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 5 de octubre de 2020, expediente sancionador nº 40/2019, por la que se le impone una sanción pecuniaria de 3.001 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave consistente en la venta de alcohol a menores el día 17 de agosto de 2019, en el establecimiento comercial denominado "Merced 1", representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 19 de diciembre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 22 de diciembre de 2020.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 20 de enero de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 24 de febrero de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 5 de octubre de 2020, notificada el día 22 de octubre de 2020, expediente sancionador nº 40/2019, por la que se le impone al recurrente una sanción pecuniaria o multa de 3.001 euros, por la comisión de una infracción administrativa grave consistente en la venta de alcohol a menores el día 17 de agosto de 2019, a las 19:55 horas, en el establecimiento comercial denominado "Merced 1", de conformidad con lo establecido en el art. 26.1.a) en relación con los arts. 37.3 y 39.1.b) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, con base en el Convenio suscrito con la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en





SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución recurrida, quedando eximido del pago de la sanción impuesta, condenando a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia desestimatoria de la demanda confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La potestad sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, siendo comúnmente admitido que los principios del Derecho Penal se aplican también al Derecho Administrativo Sancionador, al formar parte ambos sectores del ordenamiento jurídico del Derecho Punitivo del Estado, encontrándose entre los principios de dicha potestad los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, irretroactividad, responsabilidad y entre los principios del procedimiento sancionador, entre otros, la presunción de inocencia, rigiendo en concreto en la materia que nos ocupa la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, en relación con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y con la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ordenanza de feria de Málaga de 5 de julio de 2018, publicada en el BOPM núm. 136, de 16 de julio de 2018.

CUARTO.- La parte actora esgrime como argumentos impugnatorios de la resolución recurrida la vulneración de la presunción de inocencia, la caducidad del procedimiento sancionador y la falta de motivación de la sanción impuesta.

Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

QUINTO.- En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/2003).

SEXTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina legal y jurisprudencial anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

La conducta sancionada se encuentra consignada en el Acta-Denuncia de la Ordenanza de Feria de la Policía Local de Málaga de 17 de agosto de 2019, levantada por los agentes con C. P. nº 733, 790 y 1347, por la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en el establecimiento denominado "Merced-1", cuya actividad consiste en la elaboración de comidas para llevar, licencia de apertura nº 392/19, figurando como titular el recurrente, habiendo rehusado la firma y habiendo recibido copia (folio 1 del EA), habiendo tenido lugar





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dicha denuncia tras la percepción "directa" por los mencionados agentes policiales (STC 76/1990) de que dos jóvenes habían entrado en dicho local saliendo posteriormente con bebidas aparentemente alcohólicas resultando, tras la oportuna identificación, que eran dos menores de 17 años de Rincón de la Victoria que portaban cada una 1 litro de la bebida denominada "mojito" (folio 3 del EA), dando lugar todo ello a la elaboración de un Informe por el Oficial interviniente [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Superintendente Jefe en el que se detallan los hechos acontecidos (folio 2 del EA).

SÉPTIMO.- A su vez, dicho comportamiento sancionado encuentra cobertura legal en el mencionado art. 26.1.a) en relación con los arts. 37.3 y 39.1.b) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, con base en el Convenio suscrito con la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en 2005 y en concordancia con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y con la Ordenanza de feria de Málaga de 5 de julio de 2018, publicada en el BOPM núm. 136, de 16 de julio de 2018, cuando tipifica como infracción grave la venta de alcohol a menores, sin que la parte demandante haya formulado alegaciones contra el Decreto de 15 de junio de 2020 por el que se incoa el expediente sancionador, ni haya articulado un adecuado aparato probatorio para desvirtuar la presunción legal de veracidad y acierto, salvo prueba en contrario, consagrada en el art. 77.5 de la Ley 39/2015 (art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992).





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Por lo tanto, queda acreditada la comisión de la infracción sancionada por los propios agentes policiales denunciadores, sin que resulte relevante a efectos de su comisión que el establecimiento comercial "Merced-1" fuese una frutería o un kebab, siendo lo importante la constatación "visual" por los propios agentes policiales denunciadores de que en dicho local se había vendido alcohol a menores de edad, dada la fugacidad e instantaneidad de dichas conductas infractoras (STSJ de Andalucía, Sala C-A, Sevilla, Sección 1ª, de 20 de septiembre de 2001).

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la alegada caducidad procedimental rige el art. 21 apartado 2º de la Ley 39/2015 según el cual el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no puede exceder de seis meses, habiéndose incoado en el presente caso el expediente sancionador el día 15 de junio de 2020 (folios 4-6 del EA), mientras que la notificación de la resolución sancionadora de 5 de octubre de 2020 habría tenido lugar el día 22 de octubre de 2020 (folio 18 del EA), por lo que no habría transcurrido dicho plazo semestral de caducidad procedimental, sin que en el presente caso sea de aplicación el plazo de tres meses del art. 21.3 de la Ley 39/2015, que rige excepcionalmente, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, ni tampoco sería de aplicación el plazo anual que recoge la Ley 13/1999 y la Ordenanza de Feria de Málaga de 2018.



NOVENO.- Por último, por lo que respecta a la aducida falta de motivación, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

manifestado en doctrina jurisprudencial reiterada y pacífica que es suficiente con una motivación sucinta con una breve referencia a los hechos y fundamentos de derecho para que no se produzca indefensión al interesado en cuanto a los fundamentos de la resolución, dando razón del hecho y del precepto aplicado, con lo que se tiene por cumplido el requisito del art. 35 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre (art. 54.1.a) de la anterior Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999), sin que se haya producido indefensión material o sustantiva como exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y pone de manifiesto el hecho de que nos encontremos “hic et nunc”, constando en la resolución recurrida la identificación del recurrente, la infracción cometida, los trámites procedimentales llevados a cabo, la ausencia de alegaciones, la normativa aplicable, así como la sanción pecuniaria impuesta, sin que además nada se haya alegado sobre la infracción del principio de proporcionalidad, habiéndose respetado dicho principio al llevar a cabo la graduación sancionatoria conforme a los criterios que rigen la denominada dosimetría punitiva.

Por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la parte recurrente.





ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 465/2020, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la parte actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 3.001 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

